EXPEDIENTE: "RECURSO DE APELACIÓN EN EDISON ALBERTO HERRERA MUÑOZ Y OTROS S/ EXTORSIÓN Y OTROS". -

A.I.

VISTO: El recurso de apelación general interpuesto por los Abgs. Ariel Lezcano y Liza Sánchez, en representación del procesado Edison Alberto Herrera Muñoz, contra el **A.I. N° 139/23/T.A.P de fecha 05 de setiembre de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la circunscripción judicial de Itapúa; y, -

CONSIDERANDO

Que, por la decisión recurrida, la Alzada, resolvió*: **2.- REVOCAR** el A.I. Nº 636/23/J.P.G.01, de fecha 23 de agosto de 2023, dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 1, a cargo de la Abg. Melissa Carlsson Mario, con los alcances y conforme a los fundamentos expuestos en la parte analítica de la presente resolución. –*

Asimismo, el A.I. Nº 636/23/J.P.G.01, de fecha 23 de agosto de 2023, dictado por el Juzgado Penal de Garantías, resolvió: *2-) HACER LUGAR a la solicitud de aplicación de MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA PRISIÓN, y en consecuencia: A) EL ARRESTO DOMICILIARIO del procesado **EDISON ALBERTO HERRERA MUÑOZ…. –***

Hecha esta salvedad, corresponde verificar la competencia de esta máxima instancia judicial para entender en la presente causa. -

Al respecto, el **art. 39 del Código Procesal Penal,** reza: *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y **5) las demás que le asignen las leyes**.* (las negritas son nuestras). -

Sobre el punto, cabe mencionar que existen otras cuestiones que pueden ser atendidas por este órgano a través de la vía de la apelación general -en atención a lo mencionado en el numeral 5 del art. 39 del CPP, de conformidad al art. 28 del Código de Organización Judicial, que establece: *La Corte Suprema de Justicia conocerá:…2. Entenderá por vía de apelación y nulidad…b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas….* -

De esta manera, nos hallamos limitados al examen de los fallos que revisten calidad de originarias[1] del tribunal inferior *a contrario sensu* estaríamos alterando el principio de igualdad que debe primar en la actividad jurisdiccional. -

En el caso particular, se desprende claramente que la resolución recurrida no es susceptible de ser revisada por este órgano al no ser primitiva de Alzada, puesto que la cuestión se originó en

[1] Este tribunal considera que dicha característica se da cuando la alzada, es el primer órgano en recibir, estudiar y resolver una cuestión que se origina ante ellos y, "no" respecto a asuntos suscitados en una instancia anterior.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

primera instancia con el fallo que resolvió la modificación de las medidas cautelares impuestas al Sr. Edison Alberto Herrera Muñoz. -

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en concordancia con los artículos 261 y 269 del Código Procesal Penal. -

A su turno, los ministros **Luis María Benítez Riera** y **Manuel Dejesús Ramírez Candia** manifiestan su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por los Abgs. Ariel Lezcano y Liza Sánchez, en representación del procesado Edison Alberto Herrera Muñoz, contra el **A.I. N° 139/23/T.A.P de fecha 05 de setiembre de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la circunscripción judicial de Itapúa, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2) **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 14 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 75 D.